
**XXXVII. DECRETO POR EL QUE SE
AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA QUE SE COORDINE EN MATERIA
FEDERAL DE DERECHOS**

Decreto por el que se autoriza al
Ejecutivo del Estado para que
se coordine en materia
federal de derechos

Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q
Q Q Q



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE SE COORDINE CON LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS

(Publicado en P.O. No. 49, 6-XII-84)

LA CUADRAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que el Estado se encuentra adherido al sistema nacional de coordinación fiscal, según convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 15 de mayo de 1980, según autorización concedida por el Congreso del Estado, por decreto de fecha 30 de noviembre de 1979, que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1979. Dicho convenio fue aprobado por la Legislatura mediante decreto de fecha 24 de octubre de 1980 que fue publicado en el Periódico Oficial el día 30 de octubre de 1980. Posteriormente se han celebrado convenios instrumentados como anexos al convenio de adhesión, lo que ha permitido un considerable incremento en las participaciones federales al Estado y a los Municipios;

Que a la fecha, hay coordinación en impuestos como señala (sic) en las Leyes anuales de ingresos del Estado y de los Municipios;

Que en la actualidad únicamente siete Estados no se han coordinado en materia de derechos con la federación y de esas Entidades, cuatro se encuentran en trámite de incorporación, entre ellas Querétaro;

Que el objetivo de la coordinación en materia de derechos atiende a desgravar de contribuciones estatales y municipales la realización de actividades productivas, comerciales e industriales, toda vez que éstas quedan comprendidas en la materia tributaria federal, cuyo exponente más significativo es el Impuesto al Valor Agregado;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o, fracción I, segundo párrafo 2-A, fracción II inciso b) y 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal, al eliminarse en la legislación Local el cobro de derechos, se incrementa el monto de las participaciones federales al Estado y municipios;

Que la derogación que impone la coordinación en derechos no es absoluta (sic), pues no comprende el cobro de derechos por licencias de construcción, licencias o permisos para conexiones a redes de agua potable y alcantarillado, licencias para fraccionar o lotificar terrenos, licencias para conducir vehículos, derechos por servicios prestados por el Registro Civil, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derecho de estacionamientos, certificaciones de documentos, reposición de documentos por extravío o destrucción y concesiones por el uso y aprovechamiento de bienes municipales, según lo dispone el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por tanto la propia Legislatura he (sic) tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en los términos del artículo 10-B de la Ley de coordinación (sic) Fiscal se coordine con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia Federal de derechos, con el objeto de que se suspenda en la Legislación Fiscal Local el cobro de derechos conforme a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la citada Ley de Coordinación y a fin de percibir los incrementos que señalan los artículos 2o., fracción I, segundo párrafo y 2-A fracción II inciso b) de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO. Las normas que contendrá el convenio se referirán a los lineamientos previstos en los Artículos 2o., fracción I, segundo párrafo, 2-A, fracción II, inciso b), 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

